



ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR MURIEL
ALEJANDRA FOZ TRONCOSO CON FECHA 27 DE JULIO
DE 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 884

Santiago, 25 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 264, de 1° de marzo de 2018, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2° Que, con fecha 27 de julio de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), recibió una denuncia derivada por ruidos, desde el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, a petición de la afectada doña Muriel Alejandra Foz Troncoso, en razón de los ruidos provenientes de un sistema de extracción de aire que estaría en el techo del Supermercado Líder, ubicado en avenida Concha y Toro N° 1149, comuna de Puente Alto, región Metropolitana. Según lo indicado por la denunciante, dicho instrumento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en los números 2 y 13 del artículo 6°, del D.S. N° 38/2011.

3° Que, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante ORD. N° 2071, de fecha 1 de septiembre de 2017, la oficina regional Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente respondió a la denunciante, informando que su denuncia por ruidos molestos había sido incorporada al sistema interno de la SMA, entregando un número de identificación con el que hacerle seguimiento.

4° Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre una posible infracción al D.S. N° 38/2011, mediante el ORD N° 2131, de fecha 7 de septiembre de 2017, la oficina regional Metropolitana encomendó la fiscalización de los hechos denunciados a la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (SEREMI de Salud Metropolitana), en observancia a lo dispuesto por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2017, fijado por la resolución exenta N° 1208, de fecha 27 de diciembre de 2016, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 17 de la LOSMA.

En razón de ello, personal técnico de dicha SEREMI de Salud se constituyó el día 20 de diciembre de 2017, a las 13:47 horas, en la dirección donde funcionaría la fuente de los ruidos molestos que la denunciante identificó en su presentación. En el lugar, se constató que el ruido denunciado sería producido por sistema de extracción de aire asociado a una campana de panadería. Dicho dispositivo, según lo informado por trabajadores del supermercado, no habría sido utilizado en seis meses.

Posteriormente, personal técnico del mismo organismo, concurrió el día 27 de diciembre de 2017, a las 2:01 horas, tanto en la empresa denunciada, como al domicilio de la afectada, ubicado en calle Pedro Montt N° 1716, comuna de Puente Alto, región Metropolitana, con el objeto de efectuar mediciones de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. En dicha instancia, y por estimarse que la fuente podría ser considerada un dispositivo según lo define el numeral 8 del artículo 6, se hizo aplicación de la facultad contenida en el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, permaneciendo en el lugar un funcionario de la SEREMI de Salud Metropolitana para supervisar el funcionamiento del extractor de aire, mientras se realizaba la correspondiente medición en el domicilio de la denunciante.

La referida actividad consta en las respectivas Actas de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman los informes técnicos, remitidos a este servicio mediante el ORD. N° 458 de la SEREMI de Salud Metropolitana, de fecha 30 de enero de 2018.

5° Que, dichos informes precisan que el receptor se encuentra ubicado en la Zona H1 del Plano Regulador de Puente Alto, homologable a una Zona III del D.S. N° 38/2011. A su vez, los informes técnicos indican que las mediciones fueron realizadas en periodo nocturno, desde el punto de medición ubicado en el dormitorio de la

denunciante, en condiciones de medición interior, con la ventana abierta. Dicha medición dio como resultado un valor de 39,9 dBA, sin ser posible la medición y corrección según ruido de fondo que señala la letra e) del artículo 18 del D.S. N° 38/2011. No obstante ello, y en virtud de lo que señala la letra f) del mismo artículo, el informe técnico concluye que, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona (50 dBA), no existe incumplimiento a la norma de emisión.

En razón de las mediciones obtenidas, la SMA procedió a elaborar un Informe Técnico, identificado internamente por la SMA como DFZ-2018-1241-XIII-NE. Este fue analizado -junto a los demás antecedentes disponibles- por la oficina regional Metropolitana de la SMA, la que determinó remitir a Fiscalía el expediente completo con fecha 12 de junio de 2018, mediante el memorándum DFZ N° 05/2018.

6° Que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que se consignen en el cumplimiento de sus funciones que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción legal de veracidad.

7° Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que no se constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionador en contra de la empresa denunciada.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por doña Muriel Alejandra Foz Troncoso, ingresada a la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 27 de julio de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al informe físico de fiscalización podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, el mismo se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalizacion>.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en la misma oficina regional señalada.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



RAIMUNDO PÉREZ LARRAÍN
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

LMS/BOL
LMS/ BOL

Notificación por carta certificada:

- Muriel Alejandra Foz Troncoso. Pedro Montt N° 1716, comuna de Puente Alto, región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.